

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR SONIA PATRICIA LEAL CLAVIJO EN CALIDAD DE PROGENITORA DEL MENOR NICOLÁS ROJAS LEAL CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00084-00**

Quetame, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Sonia Patricia Leal Clavijo en calidad de progenitora del menor Nicolás Rojas Leal contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Salud

ANTECEDENTES

1. Sonia Patricia Leal Clavijo en calidad de progenitora del menor Nicolás Rojas Leal interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, ostenta la custodia y cuidado de su menor hijo Nicolás Rojas Leal de un año de edad, con quien vive en el municipio de Quetame; advierte que su hijo fue diagnosticado con Síndrome de Down, defecto de tabique ventricular, cardiopatía congénita, anemia, hipotiroidismo, retraso global del desarrollo, hipoacusia neurosensorial, disfunción sistólica leve biventricular, hipertensión arterial pulmonar, situaciones que a su parecer hacen que sea un sujeto de especial protección constitucional por su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por lo que resalta que el mismo requiere con urgencia le sea brindada atención médica oportuna, eficiente y a la mayor brevedad posible para evitar perjuicios irremediables en su salud y garantizar su normal desarrollo en la primera etapa de vida.

Indica que el 19 de mayo de 2019, se le ordenó a su hijo consulta de oftalmología, la cual fue autorizada el 24 de mayo de 2021, en la I.P.S. Clínica del Ojo Ltda., que posteriormente le ordenaron consulta de control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología y terapia de recuperación cardiovascular, procedimientos autorizados el 2 y 6 de septiembre, respectivamente, en el Hospital

Cardiovascular de Cundinamarca; no obstante, advierte que no ha podido agendar las citas debido a que Convida E.P.S.'S no cuenta con contrato vigente con las entidades y tampoco le ha cambiado las autorizaciones.

Aduce que el 23 de agosto y 7 de julio de 2021, le ordenaron al menor consulta por medicina física y rehabilitación y, consulta por especialista en neurología pediátrica, respectivamente, pero aduce que pese a radicar las ordenes en agosto y septiembre, la E.P.S. no las ha autorizado.

Por lo que resume indicando que la E.P.S. no ha autorizado las órdenes ni cambiado las autorizadas en I.P.S. con las que no tiene convenio, los procedimientos médicos de: "1. Consulta de oftalmología. 2. Consulta de control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. 3. Terapia de recuperación cardiovascular. 4. Medicina física y rehabilitación. 5. Consulta de control o de seguimiento por especialista en reulogía (sic) pediátrica. 6. Control con fisiatría infantil con resultados de exámenes".

Para finalizar señala que son una familia de muy escasos recursos económicos y que actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso económico que le permita sufragar con urgencia los procedimientos médicos que requiere su hijo con el fin de preservar sus derechos, situación que los hace totalmente dependientes del acceso a la salud a través de Convida E.P.S.'S.

3. Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales del menor; ordenar a Convida E.P.S.'S que autorice y garantice la prestación eficiente y oportuna de los servicios médicos referentes a: "1. Consulta de oftalmología. 2. Consulta de control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. 3. Terapia de recuperación cardiovascular. 4. Medicina física y rehabilitación. 5. Consulta de control o de seguimiento por especialista en reulogía (sic) pediátrica. 6. Control con fisiatría infantil con resultados de exámenes"; y por último, se ordene a Convida E.P.S.'S que en lo sucesivo garantice una atención médica integral al menor Nicolás Rojas Leal, con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar prejuiciosos irremediables a causa del diagnóstico médico de: Síndrome de Down, Defecto de Tabique Ventricular, Cardiopatía Congénita, Anemia, Hipotiroidismo, Retraso global del desarrollo, Hipoacusia Neurosensorial, Disfunción Sistólica leve biventricular e, Hipertensión Arterial Pulmonar; otorgándole de esta manera una protección efectiva como sujeto de especial protección constitucional.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S y al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción; dichas entidades contestaron en los siguientes términos:
 - La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Nicolás Rojas Leal, se encuentra en la base de

ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de paciente cuya atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que le aquejan, está a cargo de la E.P.S. 'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020, anexo 1, 2 y 3.

Indica que en cuanto a la solicitud de acceso a servicios especializados de salud en cita con especialista en oftalmología, otorrinolaringología, neuropediatría, fisioterapia infantil, medicina física y rehabilitación, se encuentran contempladas en la referida resolución, por lo tanto hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, correspondiéndole a Convida E.P.S. garantizar su manejo especializado.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el PBS a cargo de la UPC, ya que es obligación directamente de la E.P.S.; por lo que solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es a Convida E.P.S. a la que le corresponde la atención integral.

- Convida E.P.S. 'S, indicó que procedió a autorizar los procedimientos médicos de consulta control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, consulta de control especialista en oftalmología, consulta por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta especialista en neurología pediátrica, evaluación de la función osteomuscular, terapia de rehabilitación cardiovascular, potenciales evocados auditivos, potenciales visuales, estudio fisiológico completo del sueño y medición no invasiva de CO₂, en la Fundación Hospital de la Misericordia; sin embargo, indica que pese a tener contrato vigente con la entidad, no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos, por lo que solicita se vincule a la I.P.S. para que sea esta entidad la llamada a responder bajo la figura de la responsabilidad solidaria en el caso de que se dé un incumplimiento.

Por otro lado, indica que para el manejo integral del paciente, garantizará lo contemplado en el POS, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes; no obstante, aduce que se opone a la pretensión de que sea concedido al accionante el tratamiento integral, ya que de acceder a la misma se estaría violando la seguridad jurídica porque no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad; además, indica que es incoherente pretender que el SGSSS se someta a brindar un tratamiento

integral que no tiene causa ni objeto ya que posiblemente verse sobre servicios que ni siquiera se han determinado, constituyendo hechos futuros e inciertos.

Para finalizar manifiesta que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, nombrada mediante la resolución No. 0298 del 18 de mayo de 2020 y, solicita negar la presente acción por carencia actual del objeto; instar y vincular al Hospital Fundación de la Misericordia para que programe la fecha y hora de las citas y; negar el tratamiento integral.

4. Mediante proveído de 13 de octubre de 2021, el despacho ordenó requerir a la Fundación Hospital de la Misericordia a efectos de que informara si tenía contrato vigente con Convida E.P.S.'S y si prestaba los servicios médicos requeridos por el usuario y autorizados en dicha I.P.S.

Frente al particular, la entidad indicó que tiene contrato vigente con la E.P.S. y, que luego de validar las autorizaciones procedieron a comunicarse con el acudiente del menor, asignando las citas médicas de consulta fisioterapia, terapia de rehabilitación cardiovascular, cantidad 10; consulta primera vez medicina física y rehabilitación; consulta primera vez con otorrinolaringología; consulta control oftalmología y consulta neurología pediátrica; asimismo, señaló que los procedimientos de: estudio del sueño, capnografía, potenciales visuales y auditivos y, evaluación de la función osteomuscular, ya fueron atendidos por la entidad.

Por lo anterior, concluye que no existe ninguna conducta que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales por parte de la institución al accionante, por lo que, solicita se les desvincule de la acción teniendo en cuenta la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del paciente.

5. En vista de lo anterior, el despacho se comunicó el día 21 de octubre de 2021, con la accionante, quien indicó que ya le fueron autorizados y programados los procedimientos médicos requeridos mediante esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

*Acción de Tutela
Promovida por Sonia Patricia Leal Clavijo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00084-00*

cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Sonia Patricia Leal Clavijo en procura de la defensa de los derechos fundamentales de su hijo Nicolás Rojas Leal interpone acción de tutela en contra de Convida E.P.S.'S teniendo en cuenta que dicha entidad se ha negado a autorizar o ha autorizado procedimientos médicos en I.P.S. con las que no tiene convenio vigente, dejando a su hijo desamparado, ya que no ha podido acceder a los servicios de: Consulta de oftalmología; Consulta de control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología; Terapia de recuperación cardiovascular; Medicina física y rehabilitación; Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica y; Control con fisioterapia infantil con resultados de exámenes, lo que conlleva a poner en grave riesgo la salud de su hijo.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S y por ende, solicita se le desvincule de la presente acción; por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que emitió las autorizaciones respectivas para que el menor pueda acceder a las especialidades ordenadas por el médico tratante y se opuso a que sea concedido el tratamiento integral.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Sonia Patricia Leal Clavijo indica de manera clara que actúa en calidad de progenitora del menor Nicolás Rojas Leal, de 1 año de edad y para acreditar su dicho allegó copia del registro civil de nacimiento de éste, visible a folio 4, del expediente, de manera que se advierte que ella es quien procura por la preservación de los derechos fundamentales del menor y por lo mismo se encuentra legitimada para iniciar esta acción.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en ésta

donde se encuentran afiliados en el régimen subsidiado y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes se extendieron desde el 19 mayo hasta 23 agosto de 2021 y, posterior a ello las autorizaciones fueron emitidas durante mayo y septiembre, lo que lleva a concluir que ha pasado un tiempo apenas prudencial desde que al menor le ordenaron los procedimientos médicos, Convida E.P.S.'S autorizó algunos de ellos, la madre del menor inicio labores para programar las citas sin que pudiera acceder a las mismas y, por último, al no tener solución por parte de la entidad se iniciara ésta acción constitucional

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección, que requiere se le realicen los procedimientos médicos ordenados por los profesionales de la salud en busca de su adecuado desarrollo y, de manejar los padecimientos que lo aquejan.

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por Sonia Patricia Leal Clavijo
Contra: E.P.S. 'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00084-00

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor Nicolás Rojas Leal, quien con sólo 1 año de edad presenta: Síndrome de Down, defecto de tabique ventricular, cardiopatía congénita, anemia, hipotiroidismo, retraso global del desarrollo, hipoacusia neurosensorial, disfunción sistólica leve biventricular e, hipertensión arterial pulmonar, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, no solo por su corta edad si no por su estado de salud, situación que lo hace más vulnerable respecto de los demás.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que *“[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte *“[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su*

defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares". Advirtió además que "[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela" (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre del menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

El primer tópico se refiere a la falta de prestación de los servicios médicos de: **1.** Consulta de oftalmología. **2.** Consulta de control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. **3.** Terapia de recuperación cardiovascular. **4.** Medicina física y rehabilitación. **5.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica. **6.** Control con fisiatría infantil con resultados de exámenes.

Frente al particular, encuentra el despacho que de las documentales aportadas con el escrito introductorio se puede verificar que el menor Nicolás Rojas Leal, nació el 16 de octubre de 2020, por lo que tan solo cuenta con un año de edad; que de los datos registrados en las historias clínicas que se tienen en la Clínica de los ojos (folio 4 vto.), la Fundación Hospital de la Misericordia de fecha 23 de agosto de 2021 (folio 5vto. a 6), el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. (folio 7 y 7 vto.) y, en la Fundación Hospital de la Misericordia de 7 de julio de 2021 (folio 8 vto. a 10); el menor presenta como diagnóstico principal Síndrome de Down, pero que a su vez lo acompañan otras patologías, tales como: cardiopatía congénita, anemia, hipotiroidismo, retraso global del desarrollo, hipoacusia neurosensorial, retraso de hitos del desarrollo motor y del lenguaje, comunicación interventricular perimembranosa con extensión al tracto de salida de 8 mm, estenosis supra valvular pulmonar gradiente maxio de 20 mmhg, hipertensión pulmonar leve, disfunción sistólica biventricular leve y, disfonía; para lo cual le ordenaron los procedimientos médicos de: cita con oftalmología (folio 4 vto.), Hine Peabody, potenciales evocados auditivos y visuales, rehabilitación cardiopulmonar, control con resultados de pruebas, evaluación de la función osteomuscular, potenciales visuales evocados monofocales, potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, control con fisiatría infantil con resultados de exámenes (folio 6), estudio fisiológico del sueño (Polisomnografía), medición no invasiva de CO2 o capnografía, consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, consulta de primera vez por

*Acción de Tutela
Promovida por Sonia Patricia Leal Clavijo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00084-00*

otorrinolaringología (folio 9) y, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (folio 10).

Asimismo, reposan órdenes médicas para realizarse: cita en oftalmología pediátrica (folio 8); consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología (folio 11); evaluación de la función osteomuscular pruebas, hine peabody, cantidad 2; terapia de rehabilitación cardiovascular, terapia de rehabilitación cardiopulmonar, cantidad 10; potenciales visuales evocados monofocales, cantidad 2; potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, cantidad 2 (folio 12); medicina física y rehabilitación, control con fisiatría infantil con resultados de exámenes (folio 12 vto.); consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación; consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología; consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (folio 13); también se allegan las Autorizaciones de Servicios Nro. 2559400018416 Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, en la Clínica de los ojos (folio 13 vto.); 2559400020819 Consulta control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología (folio 14 vto.) y; 2559400020850 Terapia de rehabilitación cardiovascular en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. (folio 15).

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que emitió las Autorizaciones de Servicios Nros. 1102300067920, 1102300067922, 1102300067924, 1102300067926, 1102300067928, 1102300067929, 1102300067931, 2559400020878, 1102300067932 y, 1102300067934 referentes a: Consulta control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología (folio 25 vto.), consulta de control de seguimiento por especialista en oftalmología (folio 26), consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación (folio 26 vto.), consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (folio 27), evaluación de la función osteomuscular (folio 27 vto.), terapia de rehabilitación cardiovascular (folio 28), potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad (folio 28 vto.), potenciales visuales evocados monofocales (folio 29), estudio fisiológico completo del sueño (Polisomnografía) (folio 29 vto.) y, Medición no invasiva de CO₂ o capnografía (folio 30); para que los mismos sean adelantados en la Fundación Hospital de la Misericordia; sin embargo, indicó que no tiene injerencia en la programación de citas en la entidad.

En vista de lo anterior, el despacho en pro de ilustrarse y corroborar lo afirmado por la E.P.S., requirió mediante proveído de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la referida I.P.S., con el fin de que informara si tenía contrato vigente con Convida E.P.S.'S y si a la fecha prestaba los servicios que le fueron autorizados al menor Nicolás Rojas en dicha entidad; frente a ello, la Fundación Hospital de la Misericordia, indicó que contaba con vínculo contractual con la E.P.S., y que se había comunicado con la madre del menor, programando las citas médicas de: consulta fisiatría, terapia de rehabilitación cardiovascular, en la cantidad de 10, para los días 25 y 29 de octubre a las 8:00 y 9:00 a.m., respectivamente, 2, 4, 8, 12,

Acción de Tutela
Promovida por Sonia Patricia Leal Clavijo
Contra: E.P.S. 'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00084-00

22, 26 y 29 de noviembre a las 11:20, 9:10, 10:00, 9:20, 9:20, 10:00 y 9:20 a.m., respectivamente y, el 3 de diciembre de 2021 a las 9:20 a.m. con la doctora Doris Valencia; consulta primera vez medicina física y rehabilitación para el 2 de noviembre de 2021, a las 13:30 p.m. con la doctora Catalina Ruíz; consulta primera vez con otorrinolaringología el 4 de noviembre de 2021 a las 11:20 a.m. con el doctor Juan Carlos Tapias; consulta control oftalmología 4 de noviembre de 2021 a las 10:40 a.m. con la doctora Marcela Lonngi y; consulta en neurología pediátrica el 29 de octubre de 2021 a las 10:20 a.m. con el doctor Hugo Andrés Téllez (folio 37 y 37 vto.); también refiere la I.P.S., que ya realizó los procedimientos de: estudio del sueño, capnografía, potenciales visuales y auditivos y, evaluación de la función osteomuscular.

En consecuencia, el despacho el día 21 de octubre de 2021, se comunicó con la progenitora del menor, la señora Sonia Patricia Leal Clavijo, al abonado 3203101120, quien indicó que Convida E.P.S.'S le autorizó los procedimientos médicos y que la I.P.S. se comunicó con ella para programar todos y cada uno de estos, incluyendo las 10 terapias y las citas con especialistas, por lo que adujo que a la fecha no se encuentra pendiente ningún examen pendiente por autorizar o programar, constancia secretarial visible a folio 38.

Colorario de lo anterior, es dable concluir que las terapias y procedimientos médicos requeridos por el menor Nicolás Rojas Leal, ya fueron autorizados por Convida E.P.S.'S, cumpliendo está última con las obligaciones legales y constitucionales que le asisten; además de ello, según la información suministrada por la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia y por la madre de menor, señora Sonia Patricia Leal Clavijo, los mismos ya fueron programados para adelantarse a lo largo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, es así que, se advierte que aunque de manera tardía, la E.P.S. procedió con la autorización de aquellos, pues nada distinto puede suponerse ya que fue solo hasta que se le notificó de la acción constitucional cuando se vieron los esfuerzos por realizar los trámites internos para brindar los servicios que el menor requería. Lo anterior, implica entonces, la obligación de declarar un hecho superado por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al menor Nicolás Rojas Leal con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud, con el fin de tratar las patologías que lo aquejan, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos

Acción de Tutela
Promovida por Sonia Patricia Leal Clavijo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00084-00

contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al menor Nicolás Rojas Leal una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el menor, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario, quien recordemos se trata de un menor de 1 año de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional quien padece Síndrome de Down, defecto de tabique ventricular, cardiopatía congénita, anemia, hipotiroidismo, retraso global del desarrollo, hipoacusia neurosensorial, disfunción sistólica leve biventricular e, hipertensión arterial pulmonar, patologías que se encuentran claramente diagnosticadas y delimitadas en las historias clínicas de la Fundación Hospital de la Misericordia, Clínica de ojos y en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., como ya se ha indicado, siendo evidente, como lo narra la madre del menor en los hechos 5 a 8 del escrito de demanda que la negación del acceso a los servicios de salud era la falta de convenio con una I.P.S. que pudiera atender los procedimientos, citas y exámenes ordenados por el médico tratante, mismos que sólo fueron autorizados con ocasión de la interposición de esta acción

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por Sonia Patricia Leal Clavijo
Contra: E.P.S.'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00084-00

constitucional, lo que evidentemente pone en riesgo el estado de salud y calidad de vida de este menor quien ha sido diagnosticado con patologías complejas, siendo la falta de atención oportuna y la continuidad del servicio faltas gravísimas a los deberes legales de la E.P.S. que ponen en absoluto riesgo la vida del menor y sus demás derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar al menor Nicolás Rojas Leal es el relacionado con el padecimiento de Síndrome de Down, defecto de tabique ventricular, cardiopatía congénita, anemia, hipotiroidismo, retraso global del desarrollo, hipoacusia neurosensorial, disfunción sistólica leve biventricular e, hipertensión arterial pulmonar, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a las mismas patologías, ya que como quedó expuesto, no fue sino hasta la interposición de esta acción constitucional que la E.P.S. procedió a autorizar los exámenes médicos ordenados por el médico tratante y cambiar las órdenes autorizadas en I.P.S con las cuáles no tenía convenio suscrito, pasando más de cinco meses desde que le fueron ordenados por el galeno tratante, poniendo en evidencia la negligencia en su actuar.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por SONIA PATRICIA LEAL CLAVIJO con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hijo **NICOLÁS ROJAS LEAL** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a

Acción de Tutela
Promovida por Sonia Patricia Leal Clavijo
Contra: E.P.S. 'S Convida y otro
Radicado: 25594-40-89-001-2021-00084-00

GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL al menor Nicolás Rojas Leal relacionado con los padecimientos de: **Síndrome de Down, Defecto de Tabique Ventricular, Cardiopatía Congénita, Anemia, Hipotiroidismo, Retraso global del desarrollo, Hipoacusia Neurosensorial, Disfunción Sistólica leve biventricular e, Hipertensión Arterial Pulmonar**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios **1) Consulta de oftalmología, 2) Consulta de control de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, 3) Terapia de recuperación cardiovascular, 4) Medicina física y rehabilitación, 5) Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica y, 6) control con fisioterapia infantil con resultados de exámenes**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a CONVIDA E.P.S.'S para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez